



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de septiembre de dos mil veintidós

**Radicado:** 2022-00847

**Asunto:** Rechaza demanda

Se incorpora al proceso el escrito de subsanación a la presente demanda para la efectividad de la garantía real prendaria que presenta la apoderada de **Bancolombia S.A.**, no obstante, el Juzgado estima pertinente emitir un pronunciamiento acerca de la competencia para avocar conocimiento del asunto, toda vez que allí se indicó en el numeral 2º que el vehículo identificado con placas JUO547 se encuentra circulando principalmente en la ciudad de Santa Marta.

Expuesto lo anterior, debe resaltarse que, si bien al momento de fijarse la competencia territorial la parte actora afirma que lo realiza por el lugar de cumplimiento de la obligación, el artículo 28 del Código General del Proceso al regular las reglas de sujeción de la competencia territorial que necesariamente se deben atender para establecer el conocimiento Jurisdiccional de un asunto en particular, establece en su numeral 7º que *"En los procesos en que se ejerciten **derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo**, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante"*.

Inclusive, sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó en providencia AC612 del 2019, del 26 de febrero del 2019, lo siguiente:

*"Dentro de ese marco conceptual, sin perjuicio de la unificación del trámite que trajo el nuevo estatuto procesal, para los procesos ejecutivos sin garantía real o con ella, cabe considerar que cuando sea con esa prerrogativa, vale decir, que en el cobro forzado se ejercite el derecho real de prenda o de hipoteca, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que en esos eventos es competente, exclusivamente, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes objeto del respectivo gravamen, por varias razones:*

*4.1. En primer lugar, en realidad el precepto bajo estudio no distingue en cuanto al ejercicio de «derechos reales», motivo por el que deben incluirse todos los contemplados en el ordenamiento jurídico vigente (artículo 665 del Código Civil<sup>1</sup> y normas concordantes), entre los cuales están los derechos de prenda y de hipoteca".*

Corolario, en el presente caso, la parte actora no se encontraba facultada para fijar la competencia del proceso por el lugar de cumplimiento de la obligación, toda vez que al tratarse de un trámite ejecutivo para la efectividad de una garantía real prendaria únicamente es competente el Juez del lugar en donde se encuentra ubicado el bien mueble gravado, que de conformidad con lo expuesto por la apoderada de Bancolombia S.A. correspondería entonces al de la ciudad de Santa Marta, Magdalena.

En consecuencia, en atención al factor territorial, este Despacho avizora su falta de competencia para tramitar el asunto puesto en su consideración, razón por la cual, en la parte resolutive de la presente providencia, ordenará su remisión al despacho

---

<sup>1</sup> Establece dicho precepto que: «Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. (...) Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda\* y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales».

que se considera competente para su conocimiento, esto es, al mencionado **Juez Civil Municipal de Santa Marta (reparto)**.

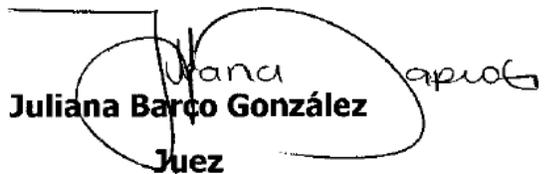
Por todo lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

**Resuelve:**

**Primero.** Rechazar la demanda verbal sumaria de resolución contractual de la referencia.

**Segundo.** Ordenar su remisión, a través de la oficina judicial, con destino al **Juez Civil Municipal de Santa Marta (reparto)**.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Medellín, 9 sep 2022, en la fecha,  
se notifica el auto precedente por  
ESTADOS N° \_\_, fijados a las 8:00  
a.m.

Secretario

Fp

Firmado Por:  
Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384286d92b5b2f05c871524ecac79b46b6fcb8d67a4a289da2cf2774a93f0949**

Documento generado en 08/09/2022 03:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>